

Resolución número 1902. Programa Electoral de *Autorización de Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos*, Cuerpo Nacional de Delegados, Tribunal Supremo de Elecciones, en San José, a las 13:56 horas del 26 de enero de 2024.

RESULTANDO

I. Que el día 09 de enero de 2024, el señor Miguel Ángel Guillén Salazar, en su condición de Secretario propietario del partido Liberación Nacional, solicitó autorización para celebrar un piquete el día domingo 28 de enero de 2024, de las 12:30 horas a las 13:30 horas, en Heredia, en San Isidro, en el distrito administrativo y electoral San Francisco, “300 oeste de la Cruz Roja de San Isidro de Heredia, frente a tanque de Esph(Viento Fresco)” (tomado textualmente del original), según consecutivo número 2685.

II. Que mediante oficio número PASP 012-2024 dictada a las 07:44 del pasado 18 de enero de 2024, se aprobó la autorización de esta actividad. Mediante comunicación enviada al partido interesado el mismo jueves 18 de enero de 2024 a las 11:25 horas, se tuvo por notificada la referida resolución aprobatoria.

III. Que mediante escrito oficio APCM OF2024-002 recibido en el servicio de correo electrónico de este Programa Electoral, a las 16:28 horas del día jueves 25 de enero de 2024 y suscrito por el mismo señor Guillén Salazar, en su condición antes mencionada, se solicitó tener por desistida la actividad antes referida.

CONSIDERANDO

Que el [Reglamento para Autorizar Actividades de los Partidos Políticos en Sitios Públicos](#), decreto número 7-2013 del TSE, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* número 136 del 16 de julio de 2013, en su artículo 12, penúltimo párrafo, autoriza al partido gestionante a desistir de la actividad previamente autorizada, siempre y cuando haga la gestión pertinente al menos dentro de las 48 horas previas al día de realización de la actividad autorizada. No obstante lo anterior, se ha de darle curso a la presente gestión simplemente acusando recibo formal de la misma por cuanto no se está cumpliendo con el plazo previo con que debió haberse hecho. Dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral.

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y al haber manifestado el partido Liberación Nacional su voluntad de desistir de la celebración de la actividad presentada y autorizada bajo el consecutivo número 2685, se dispone acusar recibo de lo solicitado. Dado que no se está acatando la regla señalada en cuanto al preaviso

que debió darse, deberá comunicarse esta circunstancia a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos a efecto de que se valore iniciar el procedimiento legal previo a la eventual imposición de la pena dispuesta en el artículo 291 inciso b) del Código Electoral. Notifíquese.

f. Sergio Donato
Delegado Jefe Nacional
Cuerpo Nacional de Delegados
Tribunal Supremo de Elecciones



RGM